



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: RICARDO LADRÓN DE GUEVARA CANEDO
Demandado: OFICINA DE CATASTRO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Radicado único: 2023-00563-00
Radicado interno: No. 2023-00085-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad - Atlántico, denegó el derecho fundamental de petición interpuesto.

I. ANTECEDENTES

El señor RICARDO LADRÓN DE GUEVARA CANEDO, en su propio nombre, presentó acción de tutela en contra de la OFICINA DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2. Que se dé respuesta a la petición hecha por mí, a la oficina de gestión catastral, el día doce (12) de mayo de 2023, y se corrija la identificación del predio.

3 pido se ordene a la alcaldía de soledad me sea entregada una certificación del error de la oficina de impuesto de soledad donde indiquen al banco Falabella levantar el embargo hecho a mi nombre.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

“PRIMERO: En enero de 2023 me dirigí a un banco para realizar un préstamo de libre inversión, donde la asesora me dice que, aunque tengo una buena vida crediticia el mismo sistema no lo permite porque tengo un embargo en el banco FALABELLA.

T-2023-00065-01

SEGUNDO: Me dirijo al banco FALABELLA donde me dicen que tengo dos órdenes de embargo; uno de la alcaldía de Barranquilla y otro de la alcaldía de Soledad. En Barranquilla me entregan la carta de desembargo sin ningún problema quedando el embargo de Soledad.

TERCERO: Como yo no tengo ningún inmueble en Soledad, pero si tengo una pequeña moto registrada en soledad, me dirijo a la oficina de IMTTRASOL tránsito de Soledad. Para ver que debo, pero el funcionario me dice que no tengo ningún embargo y me expide un certificado que dice que no poseo deuda alguna con esa entidad.

CUARTO: Me dirijo a la oficina de impuesto de Soledad donde me dicen que si estoy embargado porque en el sistema aparece un inmueble a nombre del señor JOSE GABRIEL FERRER SANDOVAL con el número de mi cedula, 8'713.715 y que hay un error de identificación del predio, que pase una carta a la oficina de GESTIÓN CATASTRAL solicitando la corrección.

QUINTO: el día 12 de mayo de 2023, paso un derecho de Petición a la oficina de gestión catastral, el cual es radicado con el numero 046720230512 y me dicen que en 25 días me dan respuesta a mi correo electrónico. Y hasta hoy día 26 de junio 2 no he recibido respuesta alguna, ni ninguna información.”

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 25 de agosto de 2023, denegó la acción constitucional alegada por el accionante, al considerar que la pretensión incoada por el accionante fue solucionada de forma congruente con lo solicitado, lo cual se encuentra acreditado, no existiendo conducta omisiva y por ende, habrá de declararse el hecho superado dentro de la presente acción.

V. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, indicando que su inconformidad radica en el perjuicio que me causa el embargo que no es suyo del banco Falabella, y Popular por lo tanto la respuesta no está completa, pues la corrección al predio que haga catastro de Soledad, no arregla su problema, pues la alcaldía solo ordena a la oficina de impuesto municipal para que actualice su base de datos y no examina integralmente la petición.

Sostiene que, no se ha superado el hecho de lo pretendido por la acción pues la alcaldía, aunque respondió retardada la petición, no la solucionó pues con el error de identificación del predio, también viola el derecho a la honra que la constitución en su artículo 21 da a entender, que lo primero es el derecho que tiene todo individuo a una buena opinión o fama y que esta la adquiere por los méritos y acciones personales, por lo tanto es el elemento principal del patrimonio moral y social intrínseco de la dignidad humana que a cada persona se le debe reconocer, y un error producto de la decisión administrativa le está produciendo una mala imagen, pues paga sus obligaciones a tiempo. Como también ha producido un desgaste jurídico pues si la alcaldía responde a tiempo no le hubiera visto en la necesidad de tutelar.

T-2023-00065-01

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Cédula de ciudadanía accionante.
- Certificado del Jefe Financiero y Administrativo del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad.
- Derecho de Petición de fecha 12 de mayo de 2023.
- Recibo de Impuesto Predial Unificado, de la Alcaldía Municipal de Soledad.
- Respuesta al derecho de petición, de fecha 16 de agosto de 2023.
- Pantallazo del envío de la respuesta al derecho de petición, al accionante a su correo richarladron@gmail.com

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si en el asunto que ocupa nuestra atención si la OFICINA DE CATASTRATO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD; no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición del accionante.

Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica

T-2023-00065-01

aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

T-2023-00065-01

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene que, el accionante, el día 12 de mayo de 2023, presentó un derecho de Petición a la oficina de gestión catastral, el cual es radicado con el numero 046720230512 y le dicen que en 25 días le dan respuesta a su correo electrónico. Y hasta el 26 de junio, no ha recibido respuesta alguna, ni ninguna información.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, denegó el amparo constitucional, con los argumentos arriba señalados.

El accionante, en su escrito de impugnación, manifiesta que su inconformidad radica en el perjuicio que le causa el embargo que no es suyo del banco Falabella, y Popular por lo tanto la respuesta no está completa, pues la corrección al predio que haga catastro de Soledad, no arregla su problema, pues la alcaldía solo ordena a la oficina de impuesta municipal para que actualice su base de datos y no examina integralmente la petición.

En el interior de la acción constitucional, figura derecho de petición elevado por el señor RICARDO LADRÓN DE GUEVARA CANEDO; en cuya petición solicitó lo siguiente:

T-2023-00065-01

Barranquilla, 12 de Mayo de 2023

Señores
ALCALDIA DE SOLEDAD
oficina de gestion catastral

Asunto: Derecho de Petición.

Mi nombre RICARDO LADRON DE GUEVARA CANEDO identificado con la cedula No 8.713.715. de Barranquilla.
De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 de 2015 y la normatividad correspondiente, elevo ante ustedes DERECHO DE PETICIÓN

HECHOS

tengo una cuenta de ahorro en el banco falabela, donde tratando de realizar un prestamo, me lo niegan por tener un embargo en la alcaldia de soledad.

como no tengo casa en soledad, pero si tengo una moto inscrita en soledad me dirijo a las oficina de IMTRASOL a ver por que estaba embargado, donde me dicen que no estoy embargado, me dirijo entonses a las oficina de impuestos de soledad donde me dicen que mi cedula aparese inscrito a un inmueble de soledad. que hubo un error de identificacion del predio,

PETICION

Pido una correccion de identificacion del predio que segun el recibo de predial esta a nombre de JOSE GABRIEL FERRER SANDOVAL el cual aparese con el mismo numero de mi cedula de ciudadanía.

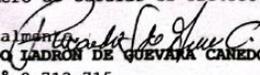
pido corregir y me sea entregado una certificacion del error de la oficina de catastro donde le hordene al Banco Falabela lebantrar ese embafrgo que no es mio.

NOTIFICACIÓN

Recibo notificaccion a mi correo electrónico
richarladron@gmail.com

o la direccion de mi residencia que es calle 47b #2435 de la ciudad de BARRANQUILLA

Mi numero de calular es 3214335772

Cordialmente

RICARDO LADRÓN DE GUEVARA CANEDO
C.C. N° 8.713.715.

Tel 3214335772. CORREO richarladron@gmail.com

La Secretaría General del Municipio de Soledad, emitió respuesta del derecho de petición elevado por el accionante, de la siguiente manera:

T-2023-00065-01



ALCALDÍA DE SOLEDAD

SECRETARÍA GENERAL

ALCALDIA DE SOLEDAD como oficina de gestión catastral municipal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1983 de 2019 Decreto 148 de 2020 y la resolución IGAC 766 de 2022

Soledad, 16 de Agosto de 2023

Radicado No. 046720230512

Señor (a)
RICARDO LADRON DE GUEVARA CANEDO

richarladron@gmail.com

Referencia: Respuesta derecho de petición radicado No046720230512

En atención al asunto de la referencia, me permito dar respuesta a la petición radicada por el(la) señor(a) RICARDO LADRON DE GUEVARA CANEDO, ante la autoridad catastral del municipio de Soledad.

Así pues, en lo concerniente a nuestra competencia, procedemos a responder la solicitud presentada en lo referente a su solicitud de corrección de datos del bien inmueble ubicado en la **calle15 No 15A - 96** identificado con **Referencia Catastral 01-00-00-00-0023-0020-0-00-00-0000** y **Folio de Matricula Inmobiliario -205042301834590000**.

Al entrar a estudiar el expediente y el asunto de la referencia a efectos de decidir el fondo del mismo, este Despacho observa que una vez consultada nuestras bases de datos catastrales y cartográficas y la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se pudo constatar que el bien inmueble referenciado e identificado dentro la solicitud en el componente jurídico aparece un número de cédula de ciudadanía igual a la del peticionario, el señor RICARDO LADRON DE GUEVARA CANEDO, quien no es el propietario de dicho predio, por tanto, se procedió en virtud de lo reglado en la Resolución 1149 de 2021 en su artículo 17, en primer lugar a corregir el error en el número de cédula comentado, y posterior e inmediatamente a comunicarle a la Alcaldía Municipal - Oficina de Impuestos Municipal para que actualice sus bases de datos.

El trámite catastral anteriormente mencionado se le dio número de radicación interna 2023 -2306

Atentamente,

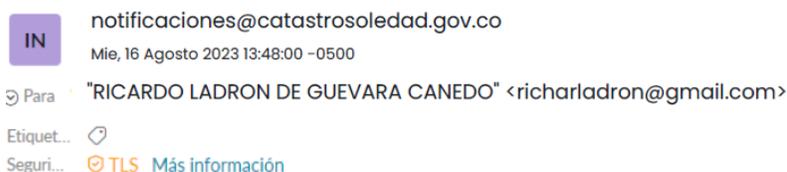
Documento firmado electrónicamente
Esta es una copia auténtica del documento electrónico.
generado el: 2023-08-16 13:47:36
www.catastrosoledad.gov.co



De la revisión de esta respuesta, se observa que fue respondida de manera precisa y congruente con lo deprecado por el accionante.

Respuesta que fue enviada al correo del accionante richarladron@gmail.com conforme se puede apreciar al pantallazo adjunto a la presente decisión.

RESPUESTA DERECHO DE PETICION - GENERAL RICARDO LADRON DE GUEVARA CANEDO CON RADICACION: 046720230512



Cordial Saludo, RICARDO LADRON DE GUEVARA CANEDO

Allegamos a usted respuesta al derecho de petición radicado 046720230512 ante Catastro Soledad

Le invitamos a que conozca nuestra oficina virtual ingresando a www.catastrosoledad.gov.co, a través de la cual podrá agendar citas para tramit PQR's, cualquier duda al respecto podrá ser resuelta contactando a nuestro Call Center Virtual al **320-6564561** (Solo Whatsapp).

Cordialmente,

Leonardo Lechuga De la Hoz
Dirección Jurídica Catastral (Operador Catastral)
Catastro Soledad
www.catastrosoledad.gov.co
Call Center Virtual 320-6564561 (Solo Whatsapp)

T-2023-00065-01

Ahora bien, el accionante en su escrito de impugnación, aduce que su inconformidad radica en el perjuicio que le causa el embargo del banco Falabella, que no es suyo y por lo tanto la respuesta no está completa, pues la corrección al predio que haga catastro de Soledad, no arregla su problema, pues la alcaldía solo ordena a la oficina de impuesto municipal para que actualice su base de datos y no examina integralmente la petición.

En el caso de marras no se encuentra acreditado al interior del proceso el perjuicio que manifiesta el actor que se le está causando, y que tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional. En ese caso, corresponde al actor, una vez actualizada la base de datos gestionar la corrección respectiva para que se remita el acto administrativo correspondiente y se desembargue ante la entidad bancaria mencionada.

En consecuencia, y atendiendo lo anteriormente dispuesto, se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

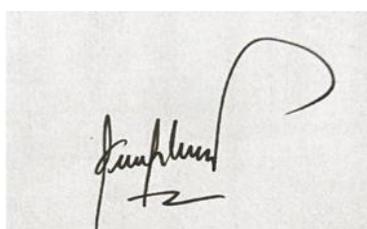
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadd040378b25e3a1bb12aaf41dd475ad8bb8da45d204f44e6bec736f859421**

Documento generado en 28/09/2023 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>